

“en su propio idioma, ó de lo que pertenece al cuerpo del delito en otras causas, ó cosas semejantes, disponga que estos defectos se remedien luego, y vuelvan á votar el proceso los oficiales que componen el consejo de guerra, cuyo sentencia se ejecute, subsanados que sean, suspendiéndose su ejecucion, y consultando solo en los casos en que los defectos que se reconocieren, no se puedan remediar con facilidad, ó que resulte alguna duda grave de inteligencia de Ordenanza ó de derecho, que necesite resolucion de S. M.”—Con el fin de que se verificase la censura expresada, la R. O. de 26 de Octubre de 1769 mandó: que tan luego que las causas fuesen juzgadas por el consejo de guerra ordinario, “se pasasen al capitán ó comandante general de la Provincia, para decidir con exámen del Asesor, si la sentencia debe por injusta suspenderse, ó por bien pronunciada ejecutarse.... examinando el Auditor el proceso por el fin y para las reglas que prescriben los arts. 58 y 59 de la Ordenanza..... manteniéndose hasta la devolucion del proceso, muy secreta la determinacion del Consejo, y arrestado con seguridad el reo, sin notificarle la sentencia hasta aquel caso preciso, á fin de que contando desde entonces el plazo que prescribe la Ordenanza para su preparacion, se observe en esta parte sin variacion lo que en ella está mandado.”—El Decreto orgánico de la corte marcial de 27 de Abril de 1837, por la frac. II del art. 7.º, designó entre las atribuciones de la misma, “revisar los procesos sentenciados en los consejos de guerra, aun en el caso de que no se hayan impuesto las penas de muerte, degradacion, pérdida de empleo, ó de mas de cinco años de presidio [cuyas sentencias debia aprobar ó reformar la Corte], para solo el objeto de examinar si los votos de los vocales están arreglados á Ordenanza, imponiéndoles en caso contrario la pena correccional que estime conveniente.”—El art. 18 del mismo decreto y el 11 del Reglamento de 6 del siguiente Setiembre, designaron las salas que deberian conocer de los expresados casos de responsabilidad; y por fin, el Decreto de 30 de Noviembre de 1846 sobre organizacion del Supremo Tribunal de la guerra, en la atribucion IX del art. 4.º, facultó al mismo cuerpo “para corregir hasta por tres meses de arresto en un cuartel á los vocales de los consejos, asesores de causas, fiscales que las formasen, defensores y empleados subalternos del tribunal, cuando incurran en faltas que por razon de su gravedad no demanden la formacion de un proceso, pudiendo tambien escarmentar dichas faltas con multas que no excedan de la tercera parte del sueldo mensual, ni del tiempo de tres meses.”—La frac. XII del citado art. 7.º del Decreto de 27 de Abril, en igualdad de casos facultó tambien á la corte marcial para imponer por correccion tres meses de arresto ó multa no excedente de cien pesos.

152. Se ha hecho mérito de las disposiciones corrientes en el número anterior no porque en su totalidad estén vigentes, sino porque lo están en parte. La relativa al pase del proceso ya fallado, al comandante militar ó general en jefe [que ha sucedido al antiguo capitán general], con el objeto de que examine y censure lo actuado, con el fin de mandar subsanar sus faltas, suspendiendo para esto la sentencia, ó en el caso de creerla injusta, no subsiste, porque el art. 60 del Reglamento

trunco de 19 de Febrero de 1869, en vez de dejar vigentes tales atribuciones, solo dice: que recogida y asentada la votacion en la misma forma que en los consejos de guerra, se pasará inmediatamente la sentencia al comandante ó general en jefe para que la ejecute; pero la expresada censura ó exámen del proceso, para solo el fin de subsanar sus faltas y ver si ya está en estado de verse ante el jurado de hecho, deberán hacerla los gefes repetidos, tan luego que se las pase el fiscal, apurada por este la averiguacion, como previene el art. 9.º del mismo pedazo de Reglamento; y entonces será tambien la razon de mandar sobreseer en el procedimiento ó prevenir la reunion del jurado (oyendo en todo caso al Asesor), segun que haya ó no mérito conforme á las reglas comunes de derecho, supletorias de las militares, segun queda dicho en el nú. 145; y aunque atendida la defectuosa organizacion de los tribunales militares, el comandante militar ó general en jefe no puede cumplir con las prevenciones del fuero comun sobre consulta del auto de sobreseimiento con el superior, porque no lo hay; si á su antojo manda sobreseer ó continuar el procedimiento, con perjuicio de alguno, puede este exigirle la responsabilidad, que deberá hacerse efectiva así en tal abuso como en cualquiera otro (en que obre sin consulta del Asesor) por un jurado de oficiales generales, supuesto que conforme á la ley de 20 de Enero de 1869, es el que ha sustituido al consejo de guerra de los mismos oficiales. La disposicion que apoya tal sentir, es la siguiente:

“Ley de 27 de Marzo de 1832.—Fuero y responsabilidad de los comandantes generales.—Art. 1.º Por la leyes vigentes han estado y están sujetos los comandantes generales que incurran en delitos militares, al consejo de guerra de oficiales generales.—Art. 2.º En los casos de que habla el artículo anterior, relevado el comandante general delincuente, y dadas por el Gobierno las órdenes que sean de su competencia constitucional, el comandante general que mande las armas en el Estado donde se cometió el crimen, procederá con arreglo á las leyes, usando de la autoridad que estas conceden á la autoridad que ejerce.—Art. 3.º En los delitos comunes han debido y deben ser juzgados los comandantes generales, conforme á la Ordenanza, por los juzgados militares, luego que se haya verificado ó verifique su remocion por el Gobierno.”—Este último artículo no está vigente, porque el art. 13 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, solo dejó vivo el fuero de guerra para los delitos y faltas exactamente conexos con la disciplina militar.

Penas que pueden imponerse correccionalmente, y cuáles no en la milicia.

153. Para proceder á exigir la responsabilidad al Comandante militar porque sin regla jurídica procedió á decretar el sobreseimiento de una causa ó su secuela, sobre tener presentes las doctrinas corrientes en las páginas 165 y siguientes del tomo 3.º de esta obra, hay que tener en cuenta la R. O. de 26 de Setiembre de 1780, que autorizó á los Gefes de los cuerpos para imponer simples arrestos á sus subalternos, sin formalidad alguna, para correccion de faltas leves, no excediendo el arresto del término de ocho dias; y que siempre que se arrestase á alguno por delito ó exceso de consideracion, se pro-

ceda inmediatamente á la justificacion del hecho, y se le reciba su declaracion dentro de tercero dia, dando curso al proceso con arreglo á Ordenanza.—Aclarando la órden anterior la de 12 de Marzo de 1781 mandó: “que solo se formen procesos á los oficiales en los casos que previenen los títulos 6.º y 7.º del tratado 8.º, de las Ordenanzas y en que debe seguirse el consejo de guerra de oficiales generales; pero en los de faltas leves y en los arrestos que se imponen para correccion, y con el fin de evitar los excesos que podria producir la tolerancia, es la voluntad del Rey que los Gefes, como principales responsables de la disciplina de sus cuerpos, usen de las facultades que les esten concedidas en repetidas órdenes y especialmente en los títulos 10, 16 y 17 del tratado 2.º de las generales del Ejército, sin exceder del tiempo regular que baste para la correccion del delito, para impedir algun desórden que se pudiera recelar, dando parte al Gobernador ó Comandante de las armas, cuando el arresto pase de veinticuatro horas; pero si excediere de ocho dias, deberá el Gefe del cuerpo dar parte á su Inspector, para que enterado de la falta que lo haya motivado, pueda dar órdenes que fuesen convenientes segun le corresponda; ó bien mandar en caso de reincidencia, que se forme por el sargento mayor del cuerpo una sumaria que la acredite, para tomar en lo sucesivo la providencia que convenga con arreglo á Ordenanza.”—Con motivo de haber solicitado algunos oficiales ser juzgado, en consejo de guerra por faltas corregidas por los gefes, se declaró por O. de 25 de Abril de 1789, “que obrando los Inspectores generales y demas superiores con la prudencia y rectitud que deben ser inseparables en todos sus procedimientos, contengan con providencias gubernativas, á estos y reprensiones á sus subalternos en el respeto y obediencia que corresponden, y les hagan cumplir exactamente con sus respectivas obligaciones, manteniendo los cuerpos en buen órden y disciplina: que si alguno se sintiere agraviado, dirija su recurso en los términos de atencion regulares al inmediato superior de quien dependa, para que precedidos los informes reservados que considere oportunos, determine lo que comprenda justo: y que la formacion de procesos se entiendan únicamente en casos graves, cuya naturaleza lo exija indispensable.”—(No debe olvidarse que conforme á la O. de 16 de Junio de 1807 la obligacion de presentarse los oficiales despues de alzado el arresto, ha de ser al Gefe del cuerpo, y al que se los impuso.)—Por fin, es tambien de recordarse para el caso de abusos la Resolucion de 20 de Agosto de 1771, por la que se prohibió á los Coroneles y demas Gefes de Regimientos del Ejército imponer á los individuos de ellos las penas de arsenales presidio, baquetas ú otra de Puerto Rico, obras públicas ó afrentosa, ni aun privadamente, siendo grave, sin que sea por sentencia del consejo de guerra de oficiales, pronunciada con todas las formalidades de Ordenanza.”—Creo que para hacer efectiva la espresada responsabilidad, (si llega alguna vez en que se opere tal milagro) puede ocurrir el agraviado al Ministerio de la Guerra, no para que le juzgue, supuesto que, constitucionalmente hablando, no tiene facultades judiciales el Ejecutivo, aunque algunas veces se las toma; sino

para que libre sus órdenes para el relevo del Comandante ó General predichos, á fin de que el que los suceda disponga la *prévia instruccion de la sumaria*, y la reunion del Jurado que deba fallar sobre la responsabilidad.

Responsabilidad del Asesor. “154. Si el comandante ó general expresados no han procedido por consejo propio, sino por dictámen del Asesor, á este será á quien deba exigirse la responsabilidad; pues que el art. 4.º de la Cédula de 29 de Enero de 1804 dice: “Solo los auditores serán responsables de las providencias que se dieren, á no ser que los gefes militares que ejercen la jurisdiccion, se separen de ellas, como pueden, en cuyo caso, responderán estos de su resultado”.... y el art. 4.º de la ley de 30 de Abril de 1849 declara: que “los jueces” [de Distrito y de lo civil de México] “á quienes se comete el despacho de las Asesorias militares, no tendrán el fuero militar, sino en caso de responsabilidad por los negocios que despachen como Asesores.”—Por lo mismo dicha responsabilidad se exigirá como la de los reos militares en igualdad de delito.—Respecto á la última parte del preinserto art. 4.º de la Cédula de 1804, hay que tener presente que no está vigente, segun la siguiente Circular de 6 de Octubre de 1860.

“Ministerio de Guerra y Marina.—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente constitucional interino de la República con el oficio núm. 1.277, fecha 29 de Setiembre último, en que el señor general en jefe de la brigada de esta plaza manifiesta, que no conformándose con el dictámen del señor Asesor en una causa que le pasó á consulta, la habia remitido al Sr. Juez de Distrito del Estado (*) y al sustituto del mismo; S. E. se ha servido resolver, que los Asesores de que habla la ley de 15 de Setiembre de 1857 (**) en su art. 13 son Asesores necesarios, y que teniendo este carácter los señores generales, que desempeñen alguna atribucion judicial, no pueden en manera alguna separarse del dictámen de los expresados Asesores, los cuales son los verdaderamente responsables. Que la disposicion dictada para este caso, se tenga como regla general para todos los que se ofrezcan de esta naturaleza, para lo cual se circulará á los Sres. Generales en jefe.—Y cumpliendo con lo acordado lo digo á vd. de órden suprema para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios y libertad, H. Veracruz, Octubre 6 de 1860.—Llave.—Sr....”

Sobreseimiento pedido y contradicho en la causa sobre derrota del C. coronel Ignacio Mejía en Teotitlan del camino. 155. Si los Fiscales militares tuvieran presentes las disposiciones de que últimamente se acaba de hacer mérito, no se verian con frecuencia pedimentos suyos como el del coronel (hoy) C. José de la Luz Palafox, en el proceso que instruyó al C. Ignacio Mejía (hoy Ministro de la guerra), por el desastre indicado en las páginas 330 y 5 del tomo 1.º y pre-

(*) Solo no habiendo Asesor, permite el art. 20 de la ley de 15 de Setiembre de 1857 consultar con el Juez de Distrito.

(**) Este artículo dice: “Cada Juzgado militar, tendrá un asesor letrado. Dicha ley corre en el tom. 1.º del Nuevo Código de Reforma, pág. 94 y sigs.

sente volúman. Allí, con desprecio del art. 1.º tit. 6.º trat. VIII de la Ordenanza, que mandó examinar en junta de oficiales de superior graduacion, ó consejo de guerra de oficiales generales *los crímenes militares y faltas graves en que los oficiales incurrieren contra el servicio*; y con olvido del tit. VII del mismo tratado del art. 20, tit. 17, trat. II etc., que marcando los delitos del conocimiento del mismo consejo, señalan los de *corta defensa, pérdidas de plazas, fuertes ó puesto por sorpresa, dudas sobre si la defensa se hizo ó no debidamente etc.*: no tuvo embarazo en consultar que debería sobreseer en el procedimiento, por cuanto aunque la derrota que lo motivaba, no era disculpable conforme á Ordenanza, debería tomarse en consideracion que el procesado era coronel de la *guardia nacional* y no del Ejército, y que por lo mismo no tenia la pericia militar, que supone tal graduacion en las milicias permanentes.—Desgraciadamente el General en jefe de la Brigada de Veracruz, C. Ramon Iglesias, no conforme con ese ilegal pedimento, que fué adoptado ciegamente por el C. Lic. Gabriel Islas, que parece fungia entonces de Asesor del mismo Gefe, para mejor proveer, me pasó el proceso en consulta, en circunstancias en que despachaba yo el juzgado de Distrito del predicho Estado; y como prescindiendo de que por el brillante estado de armamento, equipo, y número de las fuerzas derrotadas, y las desventajas que sobre tales particulares tenian las irregulares vencedoras, me pareció inexcusable el desastre; haciendo abstraccion de que no podia servir la excepcion de impericia y falta de instruccion al que acepta un cargo para el que son necesarias; porque las reglas de derecho dicen: *Paria habentur scire, et debere scire.—Rationi congruit ut succedat in onere, qui substituitur in honore.—Turpe est patricio et nobili, et causas oranti. jus in quo versatur ignorare etc.* etc; hice mérito de que por la ley de 15 de Julio de 1848, la instruccion de la Guardia nacional debe ser la misma que la del Ejército, y segun su art. 58 *“los delitos militares cometidos en servicio, sea en guarnicion ó en campaña, deben ser juzgados y sentenciados conforme á las leyes militares, á cuyo efecto los Gefes cuidarán de que antes de prestar este servicio, cada clase esté bien instruida de sus respectivos deberes, y que en el acto de entrar en servicio, se les advertirá quedan sujetos á las leyes militares....”* alegué los citados artículos 1; tit. 6 trat. 8.º, 20 tit. 17, trat. 2.º y el título 7.º desdeñando el pedimento del fiscal y el dictámen del Asesor, y concluí pidiendo que la sumaria se elevase á proceso. Así se hizo, pero como no fué escuchado ante el consejo de guerra porque no era el Asesor nato del General en jefe, el procesado fué absuelto, sin que pueda yo darme cuenta en cual disposicion legal pudieron fundarse sus Jueces, así como tampoco he podido dármela del apoyo jurídico que tuviera el destierro temporal impuesto á D. Antonio López de Santa-Anna por el delito de *traicion* á la patria, cuando al patriota coronel Julio López lo fusilaba un traidor por orden del Ministerio de la guerra, por haberse sublevado contra el Gobierno; del fundamento legal de la absolucion del coronel [hoy general] C. José Cevallos por los fusilamientos de Yucatan de que se hizo consignacion en la pág. 142 de esta obra; etc., etc.

156. Continuando en el exámen de las disposiciones que previnieron el *pase del proceso sentenciado* al Capitan General para su censura, es preciso decir, que la parte de ellas relativa á la facultad de castigar á los vocales que *aflojaron é agravaron su voto*, no subsiste, porque el art. 63 del repetido defectuoso Reglamento de 19 de Febrero dice: *“Estas responsabilidades (de los Jurados) se juzgarán así mismo por Jura los en los términos de la ley, previa sumaria, instruida por orden del Comandante militar;”* así es que aclarando lo dicho en el anterior número sobre que la censura del proceso sentenciado ya no toca al Comandante militar ó General en jefe, es preciso decir aquí, que no le incumbe para el efecto de mandar subsanar faltas, suspender la ejecucion del fallo ó castigar por sí mismo á los Jurados culpables; pero sí para el efecto de exigirles la responsabilidad, del modo prevenido por el preinserto artículo, bien proceda *de officio*, ó ya á petición de parte agraviada, oyendo al asesor, como previenen las RR. OO. trascritas.

157. Con motivo de tal exámen ó censura del proceso fallado, es preciso hacer mérito de la siguiente:

Orden de 23 de Junio de 1803.—Recusacion de los Capitanes ó Comandantes generales y de sus Asesores por el reo sentenciado, cuando se pasa á los mismos el proceso para su exámen y responsabilidad de los jueces que fallaron: no procede.

“El auditor de Guerra de Cartagena de Indias fué recusado por un soldado del Regimiento Fijo de aquella plaza, sentenciado á pena de muerte por el consejo de guerra ordinario de oficiales, y fundó la recusacion en la real cédula expedida por la vía de Indias de 21 de Enero de 1786, por la cual se previno que dicho auditor de Cartagena, ya procediese como tal, ya como asesor del gobierno, no debe en los casos en que se le recuse separarse del conocimiento de los negocios, y si solo acompañarse, sin que las partes sean obligadas á expresar ni probar las causas. El gobernador nombró á otro letrado, y despues de haber visto el dictámen de este, que dijo no podia aprobarse la sentencia, y el del auditor que opinaba se llevase á efecto, se confirmó con el del último, y sufrió el reo la pena de muerte. Sin embargo de esto, y considerando el auditor recusado, que lo habia sido sin fundamento, y que de observarse esta práctica en iguales casos, podian seguirse graves inconvenientes, expuso lo que creyó oportuno; y examinado su recurso en el Supremo Consejo de la Guerra, se ha dignado S. M. conformarse con el dictámen de este tribunal, y resolver que lo mandado en la citada real cédula, lo dispuesto en las leyes y otras declaraciones generales, y en la real orden de 2 de Mayo de 99, en cuanto tratan de las recusaciones de los auditores, no es aplicable á los casos en que los capitanes generales ó los gobernadores les piden dictámen, *porque ni unos ni otros proceden como jueces, pues no pueden variar lo determinado por los consejos ordinarios*, mediante que si la sentencia está arreglada á Ordenanza, debe permitirse ejecutarla; y si se encuentra algun defecto en orden á la justicia, no tiene facultades para enmendarla, por estar reservadas al Consejo Supremo de guerra; ni al reo le queda recurso alguno de reclamacion despues que se le

separa del consejo ordinario, ni por consiguiente puede recurrir al capitán general por el exámen que le prescribe la Ordenanza, ni al auditor ó letrado, con quien quiera consultar para asegurar el acierto. Por todo lo cual es la voluntad del Rey, que ni los capitanes ó comandantes generales, ni los gobernadores, auditores ú otros letrados de que los mismos se valgan en semejantes casos, puedan ser recusados por los reos ni por sus defensores. De real órden lo comunico á V. E. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, etc. Aranjuez, 23 de Junio de 1803.—Caballero.—Circular al Ejército de España é Indias."

Esta disposición debe considerarse vigente, porque sobre no tratarse de perjuicio del reo en el exámen del proceso fallado, no viene al caso el art. 148 de la ley de 4 de Mayo de 1857, que algunos citan en contrario; pues este dice: "Pueden las partes recusar sin expresión de causa, con el juramento de no proceder de malicia á un solo juez, bien sea funcionando como tal, ó como asesor del tribunal militar;" y evidentemente el reo en el exámen de su causa para exigirse la responsabilidad á los Jurados que lo sentenciaron, no es parte, ni tiene interés ó intervención en tal juicio.

158. Graves son las obligaciones que deben llenar los Jurados militares de sentencia para no incurrir en responsabilidad.

Siendo muchos los casos de que *no se ocupó especialmente* la Ordenanza, y en los que según la prevención de ella antes citada, debe estarse á las leyes generales del fuero comun, es preciso que el vocal ó jurado esté instruido en ellas, para saberlas aplicar al desempeñar su espinoso encargo, y sobre las mismas no debe tener un conocimiento superficial, sino cumplido, muy especialmente en las que conciernen á la apreciación de las pruebas, que como es notorio hay que suplir con abundante doctrina de Tratadistas, particularmente por lo que respecta á la controvertida de indicios y á las excepciones.—Muy pocas son las reglas que suministra la Ordenanza, Código el mas incompleto y bárbaro de los Códigos, de cuya reforma para nada ó muy poco se han ocupado las administraciones de nuestro país, puros, moderados ó conservadores, á quienes tambien poco ó nada ha llamado la atención la desventurada suerte del infelicitísimo soldado y Código que debe entenderse sin embargo literalmente (ant. pág. 462); pero á pesar de ser tan escasas las dichas reglas, es preciso que no las olvide el vocal á quien la fatalidad mas deplorable hace árbitro de la suerte de un semejante suyo.—Los arts. 13 y 15 del tit. 5.º, trat. 8.º de la repetida Ordenanza, encargan á los jueces que tengan presente, que el fundamento de las causas criminales es la justificación del delito. . . y que para imponer la pena de muerte, ha de haber concluyente prueba del crimen.—Colon, en el núm. 178 de sus Formularios, encarga al vocal que no se preocupe con las apreciaciones ó noticias extrajudiciales que le lleguen sobre culpabilidad ó inocencia del procesado, pues escuchando con atención su defensa, amplia cuanto sea posible, porque ella es de derecho natural, el fallo del Juez solo debe recaer sobre lo que resulte alegado y aprobado en la causa.—Deben valorizarse las excep-

ciones del reo sobre falta de edad, de instrucción de las leyes penales, de la talla prevenida, de protesta ó juramento de fidelidad, del prest ó asistencia debida, etc., etc., de cuyos puntos se tratará en las notas al imperfecto Reglamento de 17 de Febrero de 1869.—Los vocales de un consejo ordinario, ó Jurado de capitanes, no deben olvidar el Decreto de 14 de Mayo de 1801, para el caso de que en algun proceso de los sugetos á su decisión, resulte implicado con el reo algun oficial, pues conforme á dicha disposición, no tienen facultades para juzgarlo é imponerle pena, debiendo limitarse á mandar que se *extracte* ó saque testimonio de lo que resulte contra dicho oficial, á fin de que se pase al Capitán General [hoy Comandante militar ó General en jefe en su caso] "para que decida si los cargos que le resultan merecen ser examinados en consejo de guerra de Oficiales Generales, y si no, le imponga la pena correctiva que le parezca oportuna."—Véase en la nota relativa á Defensores las facultades del Consejo, sobre los que se excedieren ó faltan á sus deberes en el acto de desempeñar su encargo.—Deberán tener muy principalmente á la vista, por lo relativo á la estension del fuero de guerra, garantías, etc., la Carta Federal de 5 de Febrero de 1857, la ley de 15 del siguiente Setiembre, y la de 21 de Enero de 1860 sobre estado de guerra y de sitio.—La ley de 6 de Diciembre de 1856 sobre delitos contra la Nación, el órden y la paz, la de 12 de Febrero de 1857 para desertores, faltistas y viciosos; y otras muchas disposiciones de que se hará mérito al publicar las respectivas á Jurados militares.—Las indicaciones anteriores bastan para convencer que las obligaciones de los oficiales nombrados para ejercer el encargo de vocales en los Jurados, son tan difíciles y demandan conocimientos tan especiales, que en vista de todo, deberá causar sorpresa que el honor y la vida de los miserables consignados á tribunales compuestos de miembros que en su mayor parte han de carecer de la grande instrucción que necesitan para resolver sobre ellas, no tengan las garantías todas que debieran hacerles confiar en sus Jueces, ó cuando menos en la sabiduría de un tribunal revisor, compuesto de peritos, ante quien pudieran ocurrir en representación del agravio sufrido, salvando acaso así una existencia mandada borrar del libro de la vida por la impericia ó ignorancia de hombres á quienes se supone indebidamente una ciencia, por cuya falta tambien se les castiga sin justicia. Es forzoso que en el aprieto en que la ley los coloca, tengan necesidad de optar las mas veces en los casos no comunes, ó bien por dejarse llevar de las inspiraciones del comun criterio, que aun suponiéndolo sin vicio, no siempre es bastante para decidir en cuestiones de algun estudio; ó ya por la opinion del Asesor, recibiendo como *consigna*, que se ven obligados á cumplimentar, ciertos de que ni aun así se librarán de responsabilidades, según lo dicho en número anterior; viniendo entonces á convertirse, no en Jueces con *expontancia* y con juicio bueno ó malo independiente, sino en simples instrumentos del Asesor ó superior que á la oreja les marca el camino del que no han de separarse. ¿Cuál será éste cuando el Asesor es tambien lego? Y no se diga que esto no puede ser, pues ya ha sucedido, según queda consignado en la pág. 230, para cuya rectificación debo decir que el empleado que nombró Caamaño en

Uruapam, segun allí digo, no fué para la Asesoría, sino para Juez militar, cuyo nombramiento recayó en D. Gregorio Perez Jardon, á quien en Michoacan y aun en esta capital se ha considerado como abogado, sin serlo.

Responsabilidad de los jurados de hecho 159. Los Jurados de hecho tambien incurren en responsabilidad, pero solo por cohecho ú otro género de corrupcion, segun declara el art. 61 del Reglamento repetido de 19 de Febrero; y tal responsabilidad se sustanciará y fallará como la de los de Jurados de sentencia; art. 63 *cit.*

Cohecho.—Soborno: disposiciones sobre él. 160. Cohecho ó soborno es: la dádiva con que se corrompe á alguno, especialmente si es juez, para que haga lo que se le pide, aunque sea contra justicia.—La ley 9, *tít. 1, lib. 11, Nov. Recop.* castiga con la pena de privacion de oficio, inhabilitacion perpetua para ejercer otro alguno de la administracion de justicia, y devolucion de lo recibido con el cuatro tanto, al juez, escribano ó cualquiera otro oficial de justicia, que reciba dones, dádivas ó regalos de cualquiera naturaleza que sean, directa ó indirectamente, por sí ó por sus mujeres, familias ó criados, de las personas que tengan ó puedan tener pleito en el tribunal á que pertenezca.—El art. 3.º de la ley de 24 de Marzo de 1813 (pág. 320 del tomo 1.º de esta obra), dice:—“Si el magistrado ó juez juzgase contra derecho á sabiendas, por soborno ó cohecho, esto es, porque á él ó á su familia les hayan dado ó prometido alguna cosa, sea dinero ú otros efectos, ó esperanza de mejor fortuna, sufrirá además de las penas prescritas en el precedente artículo, la de ser declarado infame y pagar lo recibido con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion.”—El art. 4.º siguiente (Allí dice: “El magistrado ó juez que por sí ó por su familia, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, ó en nombre ó en consideracion de estos, aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia, pagará tambien lo recibido, con el tres tanto, para el mismo objeto, y será privado de su empleo é inhabilitado para obtener otra vez la judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solian dar algunas corporaciones, comunidades ó personas, con el nombre de *tabla*, ú otro cualquiera título.”—Véase la nota 3.ª á la misma ley en la página 326 del citado tomo.—La ley 8, *tít. 1, lib. 11* de la misma Novísima, exime de pena, aunque de derecho la merezca por haber hecho el don, al que lo descubra, salvo si mintiere.—La misma ley, en defecto de prueba cumplida, declara: que puede probarse el cohecho ó soborno con tres ó mas testigos que depongan con juramento haber dado los dones ó regalos, aunque cada uno diga solo de su hecho, siendo tales que deban ser creidos, y habiendo otras circunstancias que persuadan la verdad de su dicho; bien que para que los hombres no se muevan por la codicia á dar testimonio contra verdad, estos testigos singulares no deben recobrar lo que dieron, salvo si lo probaren con prueba cumplida.—Sobre cohecho de empleados de Aduanas, véase el Decreto de 17 de Febrero de 1837.—Sobre soborno de testigos, véanse tambien las páginas 199 y siguientes [tomo citado], del tratado sobre prueba testimonial, corriente en la nota 30 de la ley de 17 de Enero de 1853.

Indulto: su solicitud no suspende la ejecucion de la sentencia.

161. Sobre si la solicitud de indulto suspende ó no la ejecucion de la sentencia, he aquí las declaraciones de nuestras leyes.—La Circular de 14 de Noviembre de 1846 ordenó: que una vez impetrado el indulto se suspendiese la sentencia; pero la ley de 6 de Julio de 1848 sobre ladrones, heridores y homicidas en su artículo 51 mandó aplicar las leyes penales con todo rigor: que las sentencias se ejecutarán dentro de veinticuatro horas despues de que se recibiera la ejecutoria en el Juzgado inferior; y que no pudiera suspenderse la ejecucion por solicitud de indulto ó cualquiera otro motivo; y si bien esta Disposicion está derogada, pues la ley vigente para juzgar ladrones, heridores, homicidas y vagos, es la que se anota; como esta en su art. 83 dijo: que por lo relativo al Distrito de México no debe entenderse derogada la ley de 17 de Enero de 1853, sino en lo que expresamente se hubieran variado sus disposiciones por la de 5 de Enero de 1857; parece que no habiendo declarado esta misma nada con respecto al indulto, deberá estarse á lo mandado por aquella, que es sustancialmente lo mismo que lo prevenido por la citada de 1846, como aparece de los términos de su siguiente: Art. 89.—“Las leyes penales se aplicarán con toda exactitud y las sentencias de pena capital se ejecutarán en el término antes acostumbrado de tres dias, á no ser que el tribunal en caso muy extraordinario determine que se abrevien, sin que pueda suspenderse en ningun caso por solicitud de indulto; ó cualquiera otro motivo.”—Véase sin embargo el sig. núm. 166.

Instruccion del Expediente sobre indulto.

162. Escribete en su Diccionario dice: que los expedientes sobre indulto solicitado por reos del fuero comun se instruyen y resuelven en España por el ministerio de justicia, aunque los reos se hallen confinados en presidio; pero que en dicho ministerio no se admiten las solicitudes, si no van por conducto del gefe del presidio, cuando los pretendientes son rematados, ó por los tribunales superiores, cuando no lo son, debiendo así estos como los gefes, remitir las instancias precisamente con su informe motivado.—Por lo que toca á México, solo los Reaccionarios Santa-Anna y Zuloaga han dado reglas así para la concesion del indulto, como para la instruccion del expediente, términos del informe etc, en el Decreto de 1842 y en la llamada ley del Clérigo revolucionario D. Francisco Javier de Miranda, que aunque no tiene vigor legal, como las prevenciones están arregladas á derecho, es conveniente enterarse de ellas como doctrina aceptable, contenida tambien en el siguiente Decreto de 8 de Febrero de 1842.—Indultos: requisitos para otorgarlos. Conmutacion de la pena ordinaria.—“Antonio López de Santa-Anna, etc, etc., sabed: que en virtud de la facultad que me concede etc, etc, he tenido á bien declarar lo siguiente:

Art. 1.º Las instancias sobre indultos de reos del fuero comun, se dirigirán en lo sucesivo al tribunal superior del Departamento, para que con audiencia del Fiscal califique si atendida la naturaleza del delito, su frecuencia en el país, el carácter del reo, la probabilidad de su enmienda, y las circunstancias atenuantes y agravantes que deben tenerse en consideracion, es ó no digno de indulto.

2.º Con la declaracion que recaiga, pasará el expediente original al Goberna-

dor, para que de acuerdo con la junta departamental haga la clasificacion que crea justa.

3.º Si ambas autoridades estuvieren de acuerdo en la negativa, no se dará curso á la instancia, y se ejecutará la sentencia. En caso contrario, se remitirá al supremo Gobierno, para que resuelva lo conveniente.

4.º Cuando se conceda indulto de la pena capital, por el mismo hecho, se entenderá estar conmutado en la mayor extraordinaria.

5.º Quedan en todo su vigor las disposiciones circuladas en 15 y 25 de Enero último, para que no se admitan recursos de indulto que hagan los reos sentenciados por ladrones en cuadrilla y por monederos falsos.

6.º Cuando haya parte ofendida, se hará saber á esta la instancia de indulto antes de dársele curso por el tribunal superior, y se tomará en consideracion la conformidad ú oposicion de la misma parte.

Por tanto, mando etc., etc.—Palacio del Gobierno en México, á 8 de Febrero de 1842.—Antonio López de Santa-Anna etc., etc.”

163. Del anterior Decreto deben aprovecharse las reglas para considerar digno ó indigno del indulto al delincuente, que son las mismas que expresan la ley de 16 de Diciembre de 1853, art. 412 al 419 y la de 29 de Noviembre, de 1858, artículos 173, 174 y 525 al 532. Por lo demas, ya en el sistema federal vigente, cada Estado es soberano, y por lo mismo hay que atender á sus disposiciones especiales sobre la materia, cuando se trata de delitos que sus autoridades deben juzgar, no pudiendo resolver el Ejecutivo supremo de la Nacion, sino sobre el indulto de reos sugetos á los tribunales federales, por cuyo conducto, ó bien directamente ocurren al Ministerio de Justicia los solicitantes de la mencionada gracia. Por fin, con respecto á los ladrones y monederos, no hay ya embarazo para que puedan solicitar la gracia de indulto, cuya prerogativa sin limitacion confiere la fraccion XV del artículo 85 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 al Presidente de la República.

Responsables por delitos oficiales, á quienes no ampara el indulto.

164. No obstante lo expuesto sobre la ilimitacion del indulto, hay un caso en que se niega, conforme al art. 106 de la Constitucion, y es cuando se pronunció sentencia de responsabilidad por delitos oficiales.

Solicitudes de indulto en el fuero de guerra; se hagan directamente por los interesados; no las hagan los defensores.

165. La órden de 24 de Febrero de 1776 previno “no se haga instancia por conducto de persona alguna, pidiendo gracia para los reos militares, procesados, ó sentenciados ya á pena capital, sino que *que quien tenga accion para representar, acuda á S. M. directamente para obtener la resolucion;*” y por otra Orden, de 6 de Febrero de 1790, se mandó: “que en lo sucesivo no se dilate por ningun motivo la ejecucion de los castigos que señalan las Ordenanzas con arreglo á lo que en ellas se previene; y “que *tampoco acudan los defensores á solicitar gracia alguna.*”—A pesar de que no hay disposicion posterior derogatoria de las predichas, la práctica ha venido á hacer olvidar la primera de ellas, de los que tenemos ejemplares muchos de los tiem-

pos anteriores del terrorismo dictatorial de D. Antonio Lopez de Santa-Anna, de la administracion sanguinaria de los tigres Zuloaga, Márquez, Miramon y demas corifeos farisaico-militares, y de nuestros luctuosos dias de exterminio y matanza, que en este punto nada tienen que envidiar á los anteriores.—Rebelado contra el personal del Gobierno actual, su servidor el C. General Pedro Martinez [antiguo Guardia Nacional], despues de diversos desastres, con algunas fuerzas y elementos de guerra se refugió en el Estado de Nuevo Leon, bajo la garantía de que el Gobernador de este, C. General Gerónimo Treviño (antiguo Guardia Nacional), no haria armas contra aquel, y antes bien se le asociaria, luego que hubiera reunido los elementos necesarios para que no fracasara su pronunciamiento contra el mismo personal del Gobierno. La confianza de Martinez tuvo por fundamento los compromisos que de antemano habia contraido Treviño con los pronanciados de San Luis Potosí, compañeros de aquel, en compañía de los cuales no tuvo embarazo en brindar por el derrocamiento del C. Benito Juárez, si se han de creer los rumores que con efecto corrieron en México sobre la complicidad de Treviño con los referidos sublevados que lo habian acogido favorablemente en San Luis á su paso para México, y las aseveraciones del entendido Lic. C. Irineo Paz en su carta á D. Pedro J. García, fechada en Laredo el 31 de Julio de 1870, y publicada en *El Monitor Republicano*, número 5686 correspondiente al miércoles 21 del siguiente Setiembre.—Segun dice allí el referido Letrado, Treviño olvidando sus anteriores con ciertos pidió secretamente permiso al Gobierno para batir á Martinez, y con efecto, cayendo sobre este confiado gefe, cuando menos lo esperaba, casi sin combate lo derrotó en *Charco Escondido*, en donde fueron asesinados el *General Sierra* y *Pepe Valle*, quedando prisioneros cuarenta y tantos Gefes y oficiales, quienes sufrieron maltratamiento de obra, y el repetido Paz, de palabra, del mismo C. Gerónimo Treviño, quien segun dá á entender aquel estaba obligado á favorecerlo, por ser ambos *Masones*.—Si con efecto es verdad lo que escribe el C. Lic. Irineo Paz, nada puede excusar el procedimiento de un hombre, que pisando sus compromisos y burlando la confianza de sus compartidarios, la traicionó, renegando á la vez de los deberes de la filantópica sociedad á que Paz dá á entender que pertenece; pero no hay cuidado de que los *Masones* de México de los que algo he dicho en el tomo 3.º de esta obra, llamen á cuentas del modo debido al supuesto culpable. Han degenerado mucho desde que han elevado á sus dignidades á hombres tan volubles como D. Francisco de Paula Gochicoa y á otros de quienes la patria en sus horas de desgracia no ha recibido el menor servicio, qué debe esperarse de una sociedad que teniendo por principal fin la humanidad, cree que se opone á su instituto pedir el indulto del General D. Miguel Negrete cuya vida corria peligro...? Mucho deben haber cambiado los tiempos, cuando los *Masones* del rito nacional mexicano agregado al de York, tienen no solo estrechas relaciones con los *Masones* del rito de Escocia, (que siempre fueron los enemigos mas encarnizados del Partido liberal, y en cuyas horribles lógicas quedó decidido el asesinato del héroe de Cuilapam, C. Vicente Guerrero, atribuido á D.